

RESOLUCIÓN 432-14- CONATEL-2010**CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES****CONATEL****CONSIDERANDO:**

QUE, El Art. 226 de la Constitución de la República establece "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*";

QUE, El Art. 76 de la misma norma establece que "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso...*";

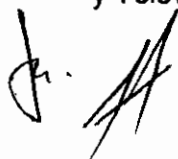
QUE, Los Arts. 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 008, publicado en Registro Oficial número 10 de 24 de Agosto de 2009, disponen: "**Art. 13.-** *Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones-CONATEL.*" "**Art. 14.-** *Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias.*";

QUE, El Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en Resolución número 246-11-CONATEL-2009, publicada en Registro Oficial número 34 de 25 de Septiembre de 2009, autorizó al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar, de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron ante el CONARTEL y que no han sido resueltos, como aquellos que se presenten ante el CONATEL, para que una vez evacuado el procedimiento, poner a consideración y probación del CONATEL la resolución correspondiente;

QUE, El Art. 23 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, señala: "**Art. 23.-** *El plazo de instalación será de un año. De no efectuársela, la concesión revertirá al Estado, previa la resolución correspondiente.*"

QUE, El inciso segundo del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, dice: "**Art. 67.-** *(...) Para que proceda la terminación de la concesión, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, notificará al concesionario para que, en el término de treinta días, ejerza su defensa y presente las pruebas que la Ley le faculta. Con estos antecedentes, este organismo emitirá su resolución en el término de quince días, la que le será notificada al concesionario en el término de tres días. El concesionario tendrá derecho, en el término de ocho días, a solicitar que el Consejo revea su decisión, el cual podrá ratificarla, revocarla o modificarla, en el término de quince días. Si esta segunda resolución le es también desfavorable, el concesionario podrá recurrir ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, conforme a la Constitución Política de la República y la Ley. La omisión del Consejo en pronunciarse en dicho término dará derecho al concesionario para interponer este recurso.*"

QUE, El inciso segundo del Art. 29 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión reza: "**Art. 29.-** *(...) De no haberse dado cumplimiento a las características*



técnicas estipuladas en el contrato, la Superintendencia de Telecomunicaciones concederá el plazo de hasta noventa días para que realice las respectivas correcciones. Caso contrario y una vez vencido el nuevo plazo concedido, el CONARTEL declarará el incumplimiento de las obligaciones contractuales mediante la terminación del contrato que constará en una comunicación escrita y ejecutará la garantía rendida, a través de la Superintendencia de Telecomunicaciones.”

QUE, El Art. 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, dispone: “Las recomendaciones de auditoría, una vez comunicadas a las instituciones del Estado y a sus servidores, deben ser aplicadas de manera inmediata y con el carácter de obligatorio; serán objeto de seguimiento y su inobservancia será sancionada por la Contraloría General del Estado.”

QUE, El Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión mediante Resolución 5157-CONARTEL-08, de 15 de Septiembre de 2008 dispuso el inicio del proceso de terminación del contrato suscrito el 05 de Enero de 2005 con el señor Arcesio Chamba, para la instalación, operación y transmisión de programación regular de la Estación “NUEVA LOJA ESTEREO”, frecuencia 91.7 MHz, de la ciudad de Nueva Loja, Provincia de Sucumbíos, por no operar en los plazos establecidos en el contrato de concesión.

QUE, El señor Arcesio Chamba, en su calidad de concesionario de la frecuencia 91.7 MHz en la que opera la estación de radiodifusión denominada “NUEVA LOJA ESTEREO”, presenta pruebas de descargo, y solicita que se proceda archivar el proceso de terminación de contrato iniciado mediante la Resolución 5157-CONARTEL-08, de 15 de Septiembre de 2008.

QUE, En Oficio número ITC-2009-2105 de 05 de Agosto de 2009, el señor Ingeniero Juan Córdova Ochoa Intendente Técnico de Control de la SUPERTEL, recomienda que se ratifique la resolución impugnada y se declare la terminación del contrato de concesión suscrito el 05 de Enero de 2005 entre CONARTEL y el señor Arcesio Chamba, por cuanto el concesionario incumplió con las normas del Art. 23 y letra d) del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y del Art. 29 del reglamento General a la misma Ley.

QUE, Del análisis de los expedientes determinados Ut-Supra, se colige que se ha dado a este procedimiento administrativo el trámite determinado en el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, por lo que no hay violación de procedimiento u otro vicio que los nulite.

El escrito del señor Arcesio Chamba, ha sido presentado dentro del término correspondiente.

QUE, El concesionario fundamenta su defensa señalando que:

- a) El plazo concedido por la Ley y el contrato para que instale y opere la estación de radiodifusión vencía el **05 de Enero de 2006**, atendiendo al hecho que el contrato fue firmado el **05 de Enero de 2005**;
- b) Sin embargo de ello que en Oficio número IRN-1527 de **21 de Junio de 2005** el Intendente Regional Norte de la SUPEREL autorizó la prórroga de 90 días que menciona el Art. 29 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, el cual feneció el **21 de Septiembre de 2005**, siendo que el plazo ordinario del Art. 23 de la Ley no se hallaba vencido;



- c) El plazo concedido en el documento singularizado en el literal anterior era improcedente e ilegítimo pues se lo extendió antes de que expire el plazo legal del Art. 23 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, contrariando al Art. 29 del Reglamento General a la Ley;
- d) El Presidente del CONARTEL, mediante Oficio número CONARTEL-P-06-026 de 18 de Enero de 2006, indica al concesionario que el plazo para instalar, operar y transmitir correctamente la programación regular venció el 05 de Enero de 2006, por esta razón el Consejo podría aplicar lo dispuesto en el Art. 29 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión para iniciar el trámite de terminación del contrato.
- e) Que posteriores comunicaciones de funcionarios de la SUPERTEL mencionan reiteradamente que la Estación "NUEVA LOJA ESTEREO", frecuencia 91.7 MHz, se halla operando dentro de los parámetros autorizados.

Estos argumentos serán materia de estudio a efectos de decidir conforme a derecho.

QUE, El inciso segundo del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, dice: "Art. 67.- (...) Para que proceda la terminación de la concesión, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, notificará al concesionario para que, en el término de treinta días, ejerza su defensa y presente las pruebas que la Ley le faculta. Con estos antecedentes, este organismo emitirá su resolución en el término de quince días, la que le será notificada al concesionario en el término de tres días. El concesionario tendrá derecho, en el término de ocho días, a solicitar que el Consejo revea su decisión, el cual podrá ratificarla, revocarla o modificarla, en el término de quince días. Si esta segunda resolución le es también desfavorable, el concesionario podrá recurrir ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, conforme a la Constitución Política de la República y la Ley. La omisión del Consejo en pronunciarse en dicho término dará derecho al concesionario para interponer este recurso."

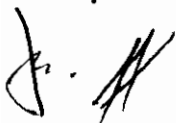
La Resolución número 5157-CONARTEL-08, de 15 de Septiembre de 2008, fue aquella por medio de la cual la administración dio plazo al administrado para que ejerza su derecho a la defensa.

QUE, Al respecto caben los siguientes comentarios:

El Art. 23 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, señala: "**Art. 23.-** El plazo de instalación será de un año. De no efectuársela, la concesión revertirá al Estado, previa la resolución correspondiente."

Por su lado, el inciso segundo del Art. 29 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión reza: "Art. 29.- (...) De no haberse dado cumplimiento a las características técnicas estipuladas en el contrato, la Superintendencia de Telecomunicaciones concederá el plazo de hasta noventa días para que realice las respectivas correcciones. Caso contrario y una vez vencido el nuevo plazo concedido, el CONARTEL declarará el incumplimiento de las obligaciones contractuales mediante la terminación del contrato que constará en una comunicación escrita y ejecutará la garantía rendida, a través de la Superintendencia de Telecomunicaciones."

Estas disposiciones fueron materia de análisis por parte de la Procuraduría General del Estado en pronunciamiento contenido en Oficio número 08763 de 13 de Agosto de 2009, publicado en Registro Oficial 69 de 18 de Noviembre del mismo año, en el cual dijo: "A efectos de determinar la correcta aplicación del artículo 29 del reglamento, es pertinente distinguir el caso del concesionario que de conformidad con esa



norma reglamentaria ha notificado a la SUPERTEL el inicio de emisiones de prueba, de aquel que no lo ha hecho.

Si el concesionario ha efectuado la notificación, la Superintendencia debe realizar las inspecciones y comprobación técnica respectivas dentro del plazo de 15 días, y en el evento de que existan observaciones, deberá conceder al concesionario plazo para subsanarlas, por hasta los 90 días que prevé el artículo 29 del reglamento. Este plazo no está incluido dentro del plazo de un año establecido para la instalación, ni debe considerarse como una prórroga del mismo.

En el evento en que el concesionario no hubiere notificado a la SUPERTEL el inicio de emisiones de prueba, una vez vencido el plazo legal de instalación, habría lugar a la reversión de la frecuencia, observando al efecto la disposición del literal d) del artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y Televisión, que establece como causa de terminación del contrato, el incumplimiento en la instalación dentro del plazo. No procede en consecuencia en este caso, que la Superintendencia efectúe inspección alguna, ni es procedente conceder el plazo previsto en el inciso segundo del artículo 29 del reglamento."

En el caso que nos ocupa nos hallamos frente al primer supuesto: que el concesionario se hallaba operando antes que venza el plazo de un año establecido en el Art. 23 de la Ley.

Por esta razón, en oficio número IRN-01527 de 21 de Junio de 2005, el Intendente Regional Norte de la SUPERTEL, dice: *"En la inspección realizada el 08 de junio de 2005, personal técnico de la Intendencia Regional Norte, verificó que RADIO NUEVA LOJA ESTEREO (91.7 MHz) de la ciudad de Nueva Loja, se encuentra operando con excitador desde los estudios. (...) En tal virtud, se le concede 90 días contados a partir de la presente fecha, **para que opere con las características autorizadas en el contrato de concesión respectivo**".*

Es decir, el plazo de 90 días –que no forma parte del plazo de un año del Art. 23 de la Ley ni es una prórroga de éste-, **no fue concedido para que la estación se instale e inicie operaciones, sino para que lo haga en la forma establecida en la concesión, ya que el mencionado excitador no se hallaba autorizado.**

Posteriormente, en oficio número ITG-3312 de 04 de Noviembre de 2005, suscrito por el Intendente General de Telecomunicaciones de la SUPERTEL, se indica que la estación de radiodifusión denominada "NUEVA LOJA ESTEREO" ***se encontraba operando con el excitador desde los estudios, lo que difiere de las características técnicas establecidas en el contrato de concesión.***

Por lo tanto, el concesionario no dio cumplimiento a la orden de operar dentro de los parámetros autorizados, para lo cual se le concedió un plazo de 90 días que venció el 21 de Septiembre de 2005.

Esta falta constituye violación al Art. 23 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, norma que indica que *"El plazo de instalación será de un año. De no efectuársela, la concesión revertirá al Estado, previa la resolución correspondiente."* Para que la instalación la estación de radiodifusión denominada "NUEVA LOJA ESTEREO", pueda considerarse como *"efectuada"*, debe cumplir con los requerimientos y parámetros fijados en el contrato. Al no ser así, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones considera que no se ha efectuado tal instalación y en consecuencia que dicha

radiodifusora, no inició sus operaciones en el plazo de un año, conforme manda la disposición citada.

QUE, La Contraloría General del Estado en el Informe Final del Examen de Auditoría, signado con el número DA1-0034-2007 de 08 de Noviembre de 2007, señaló una serie de recomendaciones a fin de transparentar la gestión de las telecomunicaciones. En lo referente a las áreas de radiodifusión y televisión, entre tales recomendaciones se halla la número 15, en la cual, se indica a los miembros del CONARTEL que **"Aplicarán las disposiciones previstas en la Ley y su Reglamento, en los casos en que los concesionarios no cumplan con los plazos previstos en la Ley y los contratos, para la instalación y operación de las estaciones, revirtiendo al Estado las respectivas frecuencias."**

De dónde se desprende que la Contraloría General del Estado comparte el criterio arriba mencionado dictado por la Procuraduría General del Estado.

Lo determinado en la Recomendación citada debe ser atendido de manera ineludible, atento lo establecido en el Art. 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado: **"Las recomendaciones de auditoría, una vez comunicadas a las instituciones del Estado y a sus servidores, deben ser aplicadas de manera inmediata y con el carácter de obligatorio; serán objeto de seguimiento y su inobservancia será sancionada por la Contraloría General del Estado."**

Razón por la cual se debe proceder conforme lo establecido en el inciso segundo del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

QUE, En suma, en su recurso de revisión el impugnante confunde el plazo improrrogable de un año del Art. 23 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, destinado al inicio de operaciones, con el de 90 días que no es parte de aquel ni constituye una prórroga del mismo, que le fue dado para que opere dentro de los parámetros establecidos en el contrato, pues a esa fecha el concesionario ya se hallaba en operación, pero lo hacía de manera ajena a lo preceptuado en el contrato.

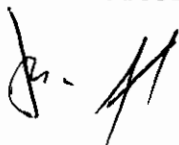
QUE, La Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en Memorando número DGJ-2010-1107, recomendó se **"debería proceder a ratificar la Resolución No. No. 5157-CONARTEL-08, de 15 de Septiembre de 2008 y declarar la terminación del contrato de concesión suscrito con el señor Arcesio Chamba, mediante el cual se le otorgó la concesión de la frecuencia 91.7 MHz en la que opera la estación de radiodifusión denominada "NUEVA LOJA ESTEREO", suscrito entre el prenombrado y el CONARTEL el 05 de Enero de 2005, para servir a la ciudades de Santa Cecilia y Nueva Loja, así como de la respectiva frecuencia para el enlace-transmisor."**; y,

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO. Avocar conocimiento de la Resolución 5157-CONARTEL-08, de 15 de Septiembre de 2008, de los medios de defensa y pruebas formulados por el señor Arcesio Chamba y del Informe Jurídico constante en el Memorando número DGJ-



2010-1107, emitido por la Dirección General Jurídica de la SENATEL 29 de Junio de 2010.

ARTÍCULO DOS. Desechar los medios de defensa formulados por el señor Arcesio Chamba y declarar la terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión suscrito el 05 de Enero de 2005 con el señor Arcesio Chamba, para la instalación, operación y transmisión de programación regular de la Estación "NUEVA LOJA ESTEREO", frecuencia 91.7 MHz, de la ciudad de Nueva Loja, Provincia de Sucumbíos, así como de la respectiva frecuencia para el enlace-transmisor, por no operar en los plazos establecidos en el Art. 23 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y en el contrato.

En consecuencia, se declara revertida al Estado la mencionada frecuencia.

ARTÍCULO TRES. Se dispone que, la Dirección Administrativa Financiera de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, emita un informe respecto del cumplimiento de las obligaciones económicas del señor Arcesio Chamba.

ARTÍCULO CUATRO. De conformidad con lo establecido en el número 2 del Art. 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, se declara que esta Resolución pone fin al procedimiento administrativo; el ex concesionario podrá interponer recurso extraordinario de revisión ante este mismo Consejo en el término de ocho días, contados desde la fecha en que sea notificado con este acto administrativo, según lo determinado en el segundo inciso del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, para lo cual deberá someterse a las reglas del Art. 178 del antes citado Estatuto; ello sin perjuicio que el administrado pueda ejercer cualesquier otro recurso del cual se creyere amparado incluyendo las acciones contencioso administrativas ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de su domicilio. Los escritos que presente el señor Arcesio Chamba en relación a esta Resolución deberán ser ingresados dentro del trámite número **9237**.

ARTÍCULO CINCO. Notifíquese con esta Resolución al señor Arcesio Chamba, la Calle 12 de Febrero y Avenida Quito (Telef. 2818500), de la ciudad de Nueva Loja (Lago Agrio), Provincia de Sucumbíos. Notifíquese también a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata a partir de su notificación.

Dado en Quito, el de agosto de 2010



Ing. Jaime Guerrero Ruiz
PRESIDENTE DEL CONATEL



Dr. Eduardo Aguirre Valladares
SECRETARIO DEL CONATEL